



Resolución No. CSJCOR24-33

Montería, 31 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00010-00

Solicitante: Abogada, Lucia Margarita Echeverri Jaramillo

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-466-31-89-001-2018-00297-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 31 de enero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 22 de enero de 2024, y repartido al despacho ponente el 23 de enero de 2024, la abogada Lucia Margarita Echeverri Jaramillo, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, respecto al trámite del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra Natolin Gómez Núñez, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2018-00297-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1- El día 22 de JUNIO de 2018, Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva – con garantía real - contra NATOLIN GOMEZ NÚÑEZ C.C. 78.293.100.

2- El 24 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago.

3- El 20 de febrero de 2020 se dictó auto para seguir adelante la ejecución.

4- El 11 de marzo de 2021 se aprobó la liquidación del crédito presentada por Bancolombia S.A.

5- Realizado el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 142-1129, se presentó al despacho el avalúo comercial el 29 de julio de 2021.

6- Realizado el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 142-39885, se presentó al despacho el avalúo comercial el 20 de septiembre de 2021. No obstante, los múltiples requerimientos (Realizados en memoriales radicados el 17/03/2022, el 15/09/2022, el 21/10/2022, el 5/12/2023, el 13/12/2023) El proceso continúa inactivo, siendo el ultimo auto proferido por el despacho el notificado en estado el 17 de septiembre de 2021 mediante el cual incorpora los despachos comisorios al expediente.

7- El 16 de septiembre de 2021 se dictó auto ordenando agregar despacho

comisorio.

8- Está en mora el juzgado de las siguientes providencias:

- La que liquida las costas del proceso, según viene ordenado en auto de seguir adelante la ejecución de fecha 20 de febrero de 2020.

- La que da traslado de los avalúos presentados en memoriales de 29 de julio de 2021 y de 20 de septiembre de 2021.

- La que resuelva sobre la solicitud radicada el 6 de marzo de 2023 entorno a tener como cesionaria de las obligaciones que se cobran en este proceso al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

9- Con la demora en el trámite procesal, se vulnera el Artículo 42 Numeral 1 del CGP en cuanto a que es deber del titular del despacho impedir la paralización del proceso y velar por una pronta administración de justicia. (Subraya y negrilla para resaltar)»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-12 del 25 de enero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (25/01/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 26 de enero de 2024, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

ACTUACIÓN	FECHA
Demanda	25/06/2018
Auto Libra Mandamiento Pago	24/07/2018
Oficio Embargo Y Secuestro	24/07/2018
Notificaciones	06/11/2018
Memoriales Seguir Adelante	23/01/2019
Auto Ordena Seguir Adelante	20/02/2020
Despacho Comisorio 004	1/07/2020
Liquidación Del Crédito	5/02/2021
Auto Ordena Traslado Liquidación del crédito	9/02/2021
Constancia Envío Despacho Comisorio	9/02/2021
Traslado Liquidación	11/03/2021
Auto Aprueba Liquidación del Crédito	29/06/2021
Constancia Devolución Despacho Comisorio	29/06/2021
Devolución Despacho Comisorio	29/06/2021
Envían Nuevamente Despacho Comisorio	30/06/2021
Nuevamente Despacho Comisorio	23/07/2021
Solicitud Incorporar Despacho Comisorio	23/07/2021
Aporta avalúo Comercial	29/07/2021
Memorial Solicita Auto	8/09/2021
Auto Ordena Agregar Comisorio	16/09/2021
Memorial Aporta avalúo Comercial	20/09/2021
Reitera avalúo Comercial	22/02/2022
Solicitud Impulso Procesal	17/03/2022
Reitera Impulso Procesal	15/09/2022
Memo Actualiza Correo & Imp. Procesal	21/10/2022
Solicitud Impulso Procesal	15/02/2023
Memo Cesión Del Crédito	6/03/2023
Impulso Procesal	13/09/2023
Reitera Impulso Procesal	5/12/2023
Memorial impulso procesal	13/12/2023
Auto acepta cesión de crédito y ordena correr traslado avalúo	25/01/2024

»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Lucia Margarita Echeverri Jaramillo, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano no había emitido un pronunciamiento respecto de la liquidación de costas según providencia del 20 de febrero de 2020, de los avalúos presentados el 29 de julio de 2021 y el 20 de septiembre de 2021 y de la solicitud de cesión de las obligaciones del 06 de marzo de 2023.

Al respecto, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, además, le informó a esta Seccional que, con providencia del 25 de enero de 2024, profirió auto que acepta la cesión del crédito y ordena correr traslado del avalúo, tal y como se muestra a continuación:



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MONTELIBANO – CÓRDOBA**
j01promiscuomontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montelibano, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

(...)

RESUELVE

Primero. Aceptar la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a Bancolombia S.A. y que éste hace a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Segundo. Reconocer personería al abogado LUCÍA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.976.271 y T.P No. 70.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Tercero. Del avalúo comercial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, córrase traslado por el término de diez (10) conforme lo dispone el art. 444 del C. G. P. Por secretaría córrase el respectivo traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFONSO CASTILLO CARCAMO.

Con relación a las costas procesales, se acredita en el expediente digital del proceso que, el funcionario se pronunció al respecto en providencia del 30 de enero de 2024, como se muestra a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MONTELIBANO – CORDOBA**

Correo electrónico 01prctomontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montelibano, enero treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL – TRÁMITE POSTERIOR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	NATOLIN GOMEZ NUÑEZ CC. 78.293.100
DECISIÓN	AUTO ADICIONA PROVIDENCIA - APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
RADICADO	234663189001-2018-00297-00

De conformidad con el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P., procede el despacho a adicionar el auto de fecha enero 25 del presente año, en tal sentido, y como quiera que la liquidación de costas elaborada dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a los requerimientos normativos del art. 366 del C.G.P., este despacho la aprueba.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALFONSO CASTILLO CÁRCAMO

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes impetradas por la peticionaria por medio de providencia del del 25 de enero de 2024, con la cual aceptó la cesión del crédito y ordenó correr el traslado del avalúo y con providencia del 30 de enero de 2024 frente a las costas procesales; esta Corporación, tomará dichas actuaciones como medidas correctivas y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Lucia Margarita Echeverri Jaramillo.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado en cuestión, es pertinente extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre del año

2023 (31/12/2023), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	424	49	33	14	434

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **434 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuitos para el año 2023. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivale a **257 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	473
CARGA EFECTIVA	434

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Esta Judicatura, tiene conocimiento de la significativa demanda de justicia en el municipio de Montelíbano, por lo que, fue presentada una solicitud al Consejo Superior de la Judicatura para la creación de un nuevo despacho judicial. Ante esta solicitud, la autoridad superior evidenció la necesidad de implementar medidas permanentes para mejorar la prestación del servicio de justicia.

Es así que, fue dispuesta la creación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano, según lo establecido en el numeral b del artículo 35° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022. El mencionado acuerdo dispuso lo siguiente:

“Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los siguientes juzgados promiscuos de circuito:

(...)

b. Un juzgado promiscuo del circuito en Montelíbano, Distrito Judicial de Montería, conformado por los siguientes cargos: un juez, un secretario de circuito, un escribiente de circuito y un asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Montelíbano.”

Es necesario señalar entonces que, si bien ha habido una tardanza, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

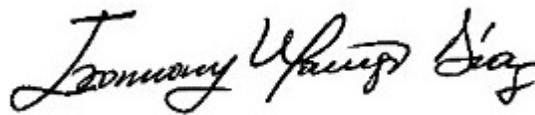
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del

trámite del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra Natolin Gómez Núñez, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2018-00297-00 y en consecuencia archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00010-00, presentada presentado por la abogada Lucia Margarita Echeverri Jaramillo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Lucia Margarita Echeverri Jaramillo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl